



N/REF: 251544/2017

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, atender al requerimiento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por el que se solicita, el relación al uso de tarjetas sanitarias emitidas por la Seguridad Social a extranjeros beneficiarios de prestaciones sanitarias y farmacéuticas en España, una *“relación por tarjeta y día, de tarjetas sanitarias expedidas a titulares extranjeros (para sí mismos o para beneficiarios), que hayan sido utilizadas en cualquiera de los ejercicios 2014, 2015 o 2016, tanto respecto a prestaciones sanitarias como farmacéuticas”*

La consulta adjunta el requerimiento efectuado por la Administración Tributaria que tiene su objeto en la realización de diversas tomas de información con transcendencia tributaria, en relación con diversos sectores de actividad económica relacionadas con las prestaciones sanitarias y farmacéuticas para no residentes.

Los datos solicitados se refieren a la fecha de nacimiento, nacionalidad, NIF o NIE, domicilio, teléfono, condición de titular o beneficiario de la Seguridad social, número de la Seguridad Social, código identificador de la tarjeta sanitaria del beneficiario y/o titular y las fechas de utilización tanto de prestaciones sanitarias como farmacéuticas, durante los años 2014, 2015 y 2016.

Como primera cuestión, se plantean si la información solicitada podría considerarse como referida a la salud de las personas.

La Ley Orgánica 15/1999 establece un régimen especial para el tratamiento y, en su caso, comunicación de datos relacionados con la salud, considerándolos datos especialmente protegidos. Así, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

Debe aquí recordarse que por tales debe entenderse conforme a lo previsto en el artículo 5.1.g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica



15/1999 “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.”

Dicha definición procede del artículo 8, apartado 1 de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que define las categorías especiales de datos del siguiente modo:

“Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.”

El Grupo de trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la Unión Europea sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE, en su Documento de trabajo sobre el tratamiento de datos personales relativos a la salud en los historiales médicos electrónicos, adoptado el 15 de febrero de 2007, cuando analiza el tratamiento de datos personales referido a la salud de las personas señala lo siguiente:

“La indicación de que una persona se ha lesionado un pie y está en situación de baja parcial constituye un dato personal relativo a la salud en el sentido del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 95/46. Esta definición también se aplica a los datos personales cuando tienen una relación clara y estrecha con la descripción del estado de salud de una persona: los datos sobre el consumo de medicamentos, alcohol o drogas, así como los datos genéticos, son sin duda “datos personales sobre la salud”, especialmente si están incluidos en un expediente médico.

También habrá que considerar sensibles otros datos - por ejemplo, los datos administrativos (número de seguridad social, fecha de ingreso en un hospital, etc.) - contenidos en la documentación médica relativa al tratamiento de un paciente: si no fueran pertinentes en el contexto del tratamiento del paciente, no se habrían incluido, ni deberían haberse incluido, en un expediente médico.

Por consiguiente, los miembros del Grupo de Trabajo opinan que todos los datos contenidos en documentos médicos, en historiales médicos electrónicos y en sistemas de HME son “datos personales sensibles”. Por tanto, no sólo están sujetos a todas las normas generales sobre protección de datos personales de la Directiva, sino también a las



normas sobre protección de datos especiales que rigen el tratamiento de la información sensible, contenidas en el artículo 8 de la Directiva”

Por otro lado, si bien resultará de aplicación el 25 de mayo de 2018, conviene traer a colación, por su valor interpretativo, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, o RGPD) cuyo Considerando 35 establece:

“Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro.”

A la vista de esta denominación, no cabe duda que la asociación de los datos identificativos de una persona con la asistencia sanitaria que se presta a su titular a través de la utilización de su tarjeta sanitaria, implica el tratamiento de datos relacionados con la salud de esa persona que quedarían sometidos a lo dispuesto en el ya citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 que establece un régimen específico para los datos de salud, de modo que su tratamiento o comunicación podrá llevarse a cabo sin consentimiento del afectado sólo en caso de que una Ley así lo prevea, debiendo quedar esta habilitación fundada en la existencia de “razones de interés general”.

Es preciso, por tanto, analizar si existe una norma con rango de Ley que justifique la cesión de los datos a que hace referencia la consulta.

A este respecto, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 29.2.f) establece como obligaciones tributarias formales, cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios, “La obligación de aportar a la Administración



tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.”

Dispone además el apartado 1 del artículo 93 de la Ley 58/2003 que, “Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”. En el número segundo del mismo artículo 93 se regula el modo de solicitud de la información al establecer que, “Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos”

Por su parte el artículo 94 del mismo texto legal determina las autoridades sometidas al deber de informar y colaborar, señalando que “1.Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, participarán en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes.

(...)



Los órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado.”

Más concretamente, en el marco del procedimiento inspector, dispone el artículo 141.1.c) que la inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a, “La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de esta ley.”

Añadiendo el artículo 142.1 que “Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias”

La solicitud de información ha sido efectuada por la Agencia Tributaria en el marco de las actuaciones de obtención de información de transcendencia tributaria que realiza la Inspección de Tributos relacionadas con las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.

De todo lo antedicho se desprende que la cesión de datos a la administración tributaria será conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 siempre que los datos facilitados tengan transcendencia tributaria y se encuentren relacionados con el cumplimiento de las propias obligaciones del obligado tributario al que se solicita la información o se deduzcan de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. A tal efecto, la Ley excluye de forma expresa únicamente los datos privados no patrimoniales que los profesionales conozcan por razón del ejercicio de su actividad y cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar.

En esta materia, por tanto, el alcance de la cesión y la determinación de sus límites viene impuesto por el principio de proporcionalidad, establecido en



el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

De este modo, quedando la finalidad de la cesión delimitada por la “trascendencia tributaria” de la información solicitada, en caso de que por la Administración Tributaria se invoque la mencionada trascendencia la comunicación de los datos no sería contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, no incurriéndose en infracción de la misma como consecuencia de la revelación de esta información.

La Audiencia Nacional, en la sentencia de 8 de mayo de 1994, señala que “son datos con trascendencia tributaria aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para, con respeto a los derechos fundamentales, y de acuerdo con la Ley, averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, obrar en consecuencia.”

El Tribunal Supremo delimita la trascendencia tributaria, en su Sentencia de 12 de noviembre de 2003 (rec.cas. núm. 1320/2002), como «la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el art. 31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, actuar en consecuencia, de acuerdo con la Ley. Y esa utilidad puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponible, o sea, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la Ley anuda el gravamen) o "indirecta" (cuando la información solicitada se refiere sólo a datos colaterales que puedan servir de indicio a la Administración para buscar después hechos imponible presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora -que no se olvide, no puede alcanzar a absolutamente todos los sujetos pasivos, por ser ello materialmente imposible- hacia ciertas y determinadas personas)»

Sentados estos precedentes legales debería concluirse que la cesión se encontraría amparada por el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los preceptos de la Ley General Tributaria anteriormente mencionados.